



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-220/2021

PARTE ACTORA: JENNIFER MICHELLE
TORRES VÁZQUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y FRANCISCO JAVIER TEJADA
SÁNCHEZ

ACUERDO PLENARIO 2

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, acuerda tener por cumplido el acuerdo plenario emitido en el juicio al rubro citado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Comisión de Honestidad o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Parte actora o promovente	Jennifer Michelle Torres Vázquez

¹ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán referidas al año de dos mil veintiuno salvo precisión de otra.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo plenario. El veintisiete de marzo, este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo plenario en el medio de impugnación en que se actúa, mediante el cual reencauzó la demanda presentada por el actor a la Comisión de Honestidad conforme a lo siguiente:

[...] la CNHJ debe **resolver** el medio de impugnación en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la legal notificación de este acuerdo y **notificarle** su determinación dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra...

Lo cual es razonable en atención a la controversia planteada y con la finalidad de que -en su caso- se puedan agotar las instancias respectivas.

Además, la CNHJ deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten.

[...]

II. Notificación del acuerdo plenario. El veintisiete de marzo, el acuerdo plenario fue notificado, por correo electrónico, a la parte actora y, por oficio, a la Comisión de Honestidad.

III. Actuaciones relacionadas con el cumplimiento.

1. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó turnar y remitir el expediente con clave **SCM-JDC-220/2021** a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, al haber fungido como instructor y ponente en el juicio señalado, con la finalidad de que determinara lo procedente conforme a Derecho porque hacía a la falta de comunicación por parte de la CNHJ respecto del reencauzamiento ordenado.

2. Requerimiento e informe sobre el cumplimiento. En su momento, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el



expediente turnado por el Magistrado Presidente, y requirió a la CNHJ a fin de que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento de veintisiete de marzo en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

3. Desahogo a requerimiento. En desahogo al requerimiento precisado en el numeral anterior, la secretaria de la ponencia 4 de la Comisión de Honestidad remitió un oficio por el que anexó diversa documentación a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el referido acuerdo.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó someter a la decisión del pleno la presente determinación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones toda vez que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado².

² Al respecto es aplicable la Jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, 2002, página 28.

Asimismo, la materia del presente acuerdo plenario corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida su decisión³.

SEGUNDO. Cumplimiento. En atención a las constancias remitidas por la Comisión de Honestidad y a los hechos notorios para esta Sala Regional, se concluye que **se tiene por cumplido** lo ordenado en el acuerdo plenario emitido el veintisiete de marzo, en el expediente al rubro.

En efecto, esta Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación que motivó la integración del juicio en que se actúa a la CNHJ, para que dicho órgano partidista lo resolviera al considerarse que no se cumplió con el requisito de definitividad.

Al respecto, a fin de dar eficacia al derecho de acceso a la justicia, la Sala Regional ordenó a la CNHJ resolver el medio de impugnación dentro de un plazo de cinco días naturales, mismos que se computarían una vez notificado el respectivo acuerdo plenario.

Asimismo, en el acuerdo plenario se instruyó a la CNHJ notificar su determinación a la parte actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emitiera y, en ese sentido, también debía

³ Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



informar de ello a esta Sala Regional en un plazo igual, remitiendo las constancias que así lo acreditaran.

Dicho acuerdo plenario se notificó a la Comisión de Honestidad el mismo veintisiete de marzo.

Ahora bien, de la revisión de las constancias remitidas por la Comisión de Honestidad, es posible advertir que el dos de abril emitió resolución en el medio de impugnación identificado con clave de expediente CNHJ-PUE-542/2021, mediante la cual se pronunció respecto de las demandas de diversas personas, entre ellas, la de la parte actora, y consideró fundado el agravio formulado por la actora relacionado con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo que le ordenó diera a conocer a la parte actora los fundamentos jurídicos y estatutarios sobre los cuales determinó la aprobación de las solicitudes de registro para las candidaturas correspondientes al estado de Puebla. Además, se advierte que le notificó la resolución emitida -por correo certificado- a la parte actora el cinco de abril.

Las referidas documentales fueron expedidas y remitidas por un órgano partidista en el ámbito de sus atribuciones, por lo que, valoradas, entre sí, al ser congruentes logran generar convicción sobre su contenido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, se estima que, si bien la Comisión de Honestidad cumplió con la determinación de este órgano jurisdiccional, tal aspecto lo llevó a cabo fuera del plazo concedido, toda vez que el acuerdo plenario de veintisiete de marzo se le notificó en esa misma

fecha y emitió resolución el dos de abril, es decir, cinco días naturales posteriores a su notificación.

Así tampoco, pasa desapercibido que la Comisión de Honestidad no notificó a la parte actora la resolución partidista en el plazo en que se le ordenó, ni tampoco informó a esta Sala Regional conforme a lo acordado, sino que lo hizo de conocimiento a esta Sala al desahogar el requerimiento que el magistrado instructor formuló.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que el hecho que la CNHJ no informara de la resolución correspondiente ni de las notificaciones respectivas en el plazo otorgado, no representa un obstáculo sustancial, pues lo trascendental es que realizó las acciones ordenadas y, en consecuencia, debe tenerse por cumplido dicho acuerdo plenario.

Es importante hacer del conocimiento de la CNHJ, que toda vez que el presente asunto se encontraba relacionado con el desarrollo del actual proceso electoral, es importante que en los subsecuentes juicios cumpla en tiempo y forma lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en el entendido de que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la actuación de dicha Comisión.

Cabe mencionar que, la presente determinación tiene como objetivo el revisar el cumplimiento al acuerdo plenario que esta Sala Regional emitió, relacionado con el reencauzamiento de un medio de impugnación a una instancia jurisdiccional partidista, por tanto, en razón de que el acuerdo plenario no decidió sobre el fondo del



asunto, ordinariamente no procedería su verificación; sin embargo, al haber otorgado un plazo para su cumplimiento es que esta resulta procedente, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o legalidad de la resolución y notificación efectuadas.

Finalmente, al estimarse innecesaria la realización de actuación procesal alguna, de conformidad con el artículo 199, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada)⁴, lo procedente es archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplido el acuerdo plenario emitido en el juicio de la ciudadanía identificado al rubro.

SEGUNDO. Archívense el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFICAR por **estrados** a las partes y demás personas interesadas.

Así lo **acordaron**, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵.

⁴ De conformidad con el artículo quinto transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio en el Diario Oficial de la Federación.

⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.